

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casahal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR.

## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el dia de hoy he tomado posesion de este Gobierno civil para el que fui nombrado por el de S. M. en decreto de 11 del actual.

Aragonés de nacimiento y de corazón, cuanto tienda á la prosperidad de nuestro país recibirá de mí el interés de cosa propia.

Nombre de ley, entiendo que la mejor garantía para el derecho de todos, estriba en su cumplimiento y á ella ajustaré mi conducta.

Decidido á gobernar para todos, sin exclusivismos ni prevenciones contra nadie, procuraré que mis actos políticos respondan siempre á un criterio sinceramente liberal, tan amplio cuanto sea compatible con el acatamiento al régimen actual: y si para ello confío que no ha de faltarme vuestro con-

curso, lo reclamo más especialmente para garantizar la moralidad en la administracion, porque deseo resplandezca en toda su integridad y pureza, y estoy decidido á ser inexorable en este punto.

Más que vuestro Gobernador, aspira á ser vuestro amigo,

RAMON LACADENA.

Zaragoza 19 de Febrero de 1881.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR.

Libre ya el Gobierno del peso de atenciones urgentes é inexcusables, que son carga obligada de todo cambio político, y cumpliendo además espontáneos y solemnes compromisos, se cree en el caso de manifestar á sus delegados en provincias el pensamiento que le guía y el fin que le mueve.

Procediendo así, no tiene en cuenta los intereses de partido, que en el Poder han de subordinarse al bien público y al de instituciones cuyo realce y esplendor á todos interesa.

No sería indispensable esta circular, si sólo se tratara de comunicar á V. S. ideas y aspiraciones.



ciones que de antemano conoce, y que el actual Gobierno, por sus compromisos y declaraciones, cree haber expresado con toda precision.

Impulsos más elevados inspiran estas instrucciones, y V. S. debe penetrarse de ello, principiando por considerar que en el importante puesto que ocupa no ha de ser instrumento de pasiones de partido, sino escudo y garantía de todo derecho; de tal suerte, que en las funciones de su cargo V. S. no ha de ser el representante de ninguna bandería, sino el órgano vivo de la ley, y su cumplidor más sumiso y fervoroso.

La experiencia adquirida á costa de tantos ensayos, cambios y trastornos ocurridos en el espacio de más de cincuenta años de Gobierno parlamentario, demuestra que es preciso afianzar por todos los medios un régimen que, con sus imperfecciones, es la razón escrita de la edad moderna, y el camino más seguro para huir de la vergüenza del absolutismo y de la barbarie de la anarquía.

Nada se alcanzaria, sin embargo, y todos los esfuerzos serian inútiles, si los Gobiernos no dieran ejemplo de profundo respeto á las leyes, y de gran tolerancia, que no ha de confundirse con la debilidad, para las opiniones contrarias, por erróneas que sean, mientras no se conviertan en actos que la ley señala como punibles.

Es verdad que en el ejercicio de los derechos políticos y civiles no hemos llegado aun al nivel de otros pueblos más afortunados; pero debe esperarse que las costumbres vayan progresando paulatinamente; que á la prudencia de los Gobiernos responda la cordura de los partidos, y que sea más saludable, persistente y activa la intervencion de los ciudadanos en los negocios públicos.

Establecer la sinceridad del sistema representativo por medio de reformas políticas y económicas que emancipen al Cuerpo electoral de la presión administrativa y le saquen de la prostración que todos los partidos reconocen y lamentan, es uno de los propósitos más firmes del Gobierno; propósito que V. S. eficazmente secundará, si al resolver las múltiples cuestiones en que su Autoridad ha de intervenir, se aparta por completo de toda mira política, y dejándose llevar sólo de sentimientos de justicia, ampara los intereses particulares, sin desatender el fomento y defensa de los que se refieren al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Aunque los Gobiernos, por buena intencion que abriguen, no lo pueden todo por sí solos, mucho alcanzan cuando sus agentes respetan los derechos que la Constitución y las leyes aseguran á los ciudadanos individual ó colectivamente, ya formulen quejas en la prensa periódica, ya se reúnan ó se asocien para más amplios fines. Pero esto no basta, y V. S. ha de procurar inculcarlo á todos: el crédito, la consistencia, la eficacia, la salvación de las instituciones constitucionales, dependen principalmente del país, de su iniciativa, de su concurso, de su intervencion eficaz y perseverante.

Es también de urgente necesidad secundar

con energía la acción de los Tribunales para que la seguridad personal sea protegida, y la propiedad respetada, y para que todas las funciones del Poder judicial se ejerzan con aquella independencia que importa tanto á la autoridad de sus fallos.

Por circunstancias diversas y lamentables, cuya responsabilidad á todos alcanza en mayor ó menor grado, los partidos liberales rara vez en España han llegado al poder por los medios ordenados; y, con ser tan nobles y elevadas sus miras, las han visto malograrse, á causa de la lucha que precedía al triunfo y que contra su voluntad se prolongaba despues de la victoria. Pero, á pesar de las dificultades que tuvieron que vencer en su agitada vida, casi siempre efímera, han dejado rica herencia de ideas y de beneficios á las sucesivas Administraciones: la desamortización, la primera ley de ferro-carriles, la reforma arancelaria, la abolición de la esclavitud y la libertad de conciencia.

Grande y profunda, por lo tanto, es la confianza del Gobierno en los procedimientos de la libertad, ahora tranquilamente iniciados por el ejercicio libérrimo de la Régia prerogativa, cuyo concurso generoso le alienta para proseguir un camino, no exento ciertamente de dificultades, que arrostrará aceptando toda responsabilidad y con el anhelo de procurar el bien del país, la gloria de la Monarquía y la sinceridad y el afianzamiento del régimen constitucional.

Debe V. S., á más de estas consideraciones, tener en cuenta otras de no ménos valer. Los pueblos no sienten hoy, por la política pura y abstracta, la fiebre de otros tiempos. Parece, por fortuna, como que ha pasado España de las pasiones inquietas y de las aspiraciones vagas de la juventud, al sentido reflexivo y al espíritu práctico de edad más experimentada. Los intereses pueden ya mucho en la Nación Española que en su larga historia se ha aventurado tan á menudo, hartó generosamente, en empresas más gloriosas que útiles; y el crecimiento y multiplicación de estos intereses dan hoy asiduo empleo á la actividad de individuos, clases, centros y sociedades, produciendo todas estas fuerzas un desarrollo de riqueza, que es preciso impulsar con decisión.

El Gobierno estudia con esmero los problemas económicos y administrativos; y mientras lleva sus soluciones, bien al presupuesto, bien á otras leyes, no es ocioso sepa V. S. que si hay posibilidad y deliberado designio de hacer economías, compatibles siempre con la marcha de los servicios reproductivos, no entra en manera alguna en su propósito abandonar ningún ingreso. Las economías que no respondan á ideas mezquinas, ni á pasiones políticas, el Gobierno las acometerá con resolución en todos aquellos ramos cuya índole lo consienta.

Verá además el modo de aliviar la situación del contribuyente, repartiendo con equidad los actuales tributos y armonizando la recaudación con los preceptos de la justicia; y grande y verdadera sería su satisfacción, si enjugados un día los descubiertos del Tesoro y asegurado el pa-

go puntual de las obligaciones que imponen nuestras deudas, pudieran destinarse mayores sumas al fomento de los grandes intereses del país.

En otro orden de relaciones económicas, el Gobierno no desamparará ninguna necesidad legítima, velará cuidadoso por el desenvolvimiento de la industria nacional, y considerando el celo preferente que merece el interés de todos, acortará trabas y ensanchará cauces que faciliten las transacciones mercantiles, y que amplíen y fortifiquen la política internacional del Gobierno, verdaderamente venturosa, si con preferencia á rangos que el país no está en el caso de solicitar por ahora, logra abrir un mercado más ú obtener una nueva ventaja para nuestra producción y nuestro comercio.

Tales son las ideas más capitales que inspiran el pensamiento del Gobierno, y que V. S. debe tener presentes en las relaciones que mantenga con sus administrados. La obra no es fácil, como todo lo que se relaciona con el gobierno de los pueblos, arte entre todos el más espinoso; pero muchos inconvenientes apartará V. S. de su lado, si los hombres sensatos ven que se respetan las leyes, y que el Gobierno exige á todos por igual su cumplimiento.

En resumen, los derechos de los ciudadanos, respetados y sostenidos; la paz, como consecuencia de ese mismo respeto, inspirando confianza á los capitales y excitando al trabajo, y un conjunto de medidas administrativas y económicas que abran nuevos venenos de prosperidad, son el fundamento de la política del Gobierno, cuyo fin principal es que la Monarquía en el pleno ejercicio de sus libérrimas prerogativas resplandezca en el seno de nuestras instituciones, para sosten y garantía de las públicas libertades.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.—Gonzalez.  
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 18 Febrero de 1881.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó pe-

ritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á eleccion del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusacion se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusacion ántes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusacion:

1.<sup>a</sup> Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.<sup>a</sup> Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3.<sup>a</sup> Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.<sup>a</sup> Enemistad manifiesta.

6.<sup>a</sup> Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusacion si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusacion, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificacion manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez,

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el dia y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida la parte de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir tambien los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusacion de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

Tambien podrá ser condenado á que abone, por via de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, despues de haber conferenciado entre si á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el dia y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del

práctico, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su eleccion.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

### § 6.º

#### *Reconocimiento judicial.*

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo ménos el dia y hora en que haya de practicarse.

Art. 634. Las partes, sus representantes y Letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá préviamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose tambien en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado préviamente la parte á quien interese.

### § 7.º

#### *Prueba de testigos.*

Art. 637. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 638. Al escrito solicitando la admision

de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 639. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 640. Dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de preguntas ántes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y tambien en el mismo exámen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 642. Con tres días de anticipacion por lo menos, el Juez señalará día y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 643. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial rehusaren presentarse voluntariamente á declarar serán citados por cédulas con dos días de anticipacion por lo ménos al señalado para su exámen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa acordará el Juez, tambien á instancia de parte, los premios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 644. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme el artículo anterior tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince días siguientes.

Art. 645. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el órden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 647. Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 648. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 649. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 650. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador ó respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestacion.

Art. 651. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo; pero á continuacion las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 652. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras

preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atención del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

También podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

Art. 653. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el exámen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 654. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su exámen, á petición de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 655. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiese algún testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurren.

En este caso podrán enterarse de la declaración en la Escribanía.

Art. 656. Cuando haya de verificarse el exámen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirijan se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las repreguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al exámen de los testigos.

Art. 657. Si algún testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 658. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 659. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

### § 8.º

#### *De las tachas de los testigos.*

Art. 660. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concorra alguna de las causas siguientes:

1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.ª Ser el testigo al prestar su declaración socio, dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.ª Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 661. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concorra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaración.

Art. 662. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá por medio de otrosí la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 663. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese; y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de diez días.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

### SECCION SEXTA.

De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciera, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la cele-

bracion de vista pública, deduciendo esta pre-tension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el articulo anterior.

Art. 669. Trascurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de 10 dias ni excederá de 20. Sólo en el caso de que por el volumen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho termino, á instancia de parte, hasta 30 dias improrrogables.

(Se continuará.)

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Lucas Atienza y Miguel, natural de Soria, soltero, de 26 años de edad, sobre falsificacion de documentos, y he acordado recibirle indagatoria, y no habiendo podido ser habido por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza y ejercien-te la jurisdiccion ordinaria del mismo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin Pardo y Martinez, natural de Belchite, vecino que fué de San Vicente de la Barquera, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de practicar con el mismo cierto requerimiento en mérito de la causa criminal seguida contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1881.—L. G. de Marcilla.—D. S. O., Camilo Torres.

Cédula de notificacion.

En las diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de causa seguida en el Juzgado de

primera instancia del distrito de San Pablo contra D. Ramon Ram de Viu y Benet por atentado á los Agentes de la Autoridad, se dictó con fecha 15 de Diciembre de 1879, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que revocando como revocamos la sentencia consultada, debemos declarar y declaramos que el hecho que motiva la instruccion de esta causa, estimado probado, constituye un delito de atentado á los Agentes de la Autoridad en quienes puso manos el procesado, del cual es responsable en concepto de autor, sin que sea de apreciar circunstancia alguna agravante y si la atenuante de arrebató y obcecacion de D. Ramon Ram de Viu y Benet, á quien en su consecuencia debemos condenar y condenamos á la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional, accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, multa de 250 pesetas, con la prision subsidiaria correspondiente, caso de insolvencia, y al pago de las costas procesales: sáquese testimonio de lo necesario para conocer en el correspondiente juicio de las palabras pronunciadas por D. Luis Martinez y dirigidas á los Agentes de la Autoridad. Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Morales.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llacer.»

Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al rematado D. Ramon Ram de Viu por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado su insercion en los periódicos oficiales para que surta los mismos efectos, y expido la presente cédula en Zaragoza á 16 de Febrero de 1881.—Justo Emperador.

#### La Almunia.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Benito Alvarez Fletas, natural de Zaragoza, vecino y médico que fué del pueblo de Salillas de Jalon, soltero, hijo de D. Ambrosio y D.<sup>a</sup> Matea, de 26 años de edad, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado, al objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala en causa contra el mismo sobre disparo de armas de fuego; y ponerlo á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado D. Benito Alvarez, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en La Almunia 15 de Febrero de 1881.—Casildo Zavala.—Por mandado de S. S., Florencio Moya.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y retinientos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acudidos ir a las puertas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Cristóbal Perez.	Codo.	Campo.	Codo.	Clero.	17	10	9:25
Zacarias La Rosa.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en 26 de Marzo de 1881.	
Antonio Gascon.	Zaragoza	Id.	Lecinena.	Id.	264	en idem idem.	10:50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.	11
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.	6:75
Cristóbal Vela.	Calatayud.	Casa.	Calatayud.	Id.	267	en idem idem.	18:50
Juan Francisco Sebastian.	Villareal.	Campo.	Villareal.	Id.	270	en idem idem.	62:50
Diego Alonso.	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	18	en 1 idem idem.	51:25
Miguel Gracia.	Idem.	Campo.	Calmarza.	Id.	21	en 4 idem idem.	226:35
Pedro Cepero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.	45:30
Roque Martin.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	211	en idem idem.	167
Manuel Iborz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.	72:25
Simon San Martin.	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	219	en idem idem.	113:10
Paulino Perrot.	Utebo.	Id.	Corbera-baja.	Id.	220	en idem idem.	105:80
Eugenio Antolimo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	223	en idem idem.	90:55
Manuel Piepeo.	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	224	en 16 idem idem.	135:25
Mariano Salilla.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	227	en idem idem.	78:80
Joaquin Rotillar.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.	33:80
Pablo Tamé.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.	31:60
Leon Alfayed.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.	22:60
D.ª Maria Cepero.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.	9:85
D. Leon Alfayed.	Utebo	Id.	Calmarza.	Id.	213	en 4 idem idem.	72:25
El mismo.	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	234	en 16 idem idem.	145:35
Ignacio Cebrian.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	en idem idem.	32:75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en idem idem.	73:15
El mismo.	Idem.	Era.	Idem.	Id.	237	en idem idem.	11:30
El mismo.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	238	en idem idem.	101:60
Antonio Lasala.	Zaragoza.	Id.	Zalfonada.	Id.	240	en idem idem.	152:10
Mariano Moreno.	Idem.	Id.	Almozara.	Id.	241	en idem idem.	104:90
Pablo Mareca.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	en idem idem.	81:80
Rafael Lastrada.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	243	en idem idem.	68:80
Francisco Orga.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	244	en idem idem.	141:70
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	245	en idem idem.	92:65
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	246	en idem idem.	85:80
Eusebio Moreno.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	247	en idem idem.	166:40
Florencio Barrachina.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	248	en idem idem.	196:50

(Se continuará.)

IMPRESA DEL HOSPICIO.